

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

Doctora.

ANDREA DEL PILAR ZARATE FLOREZ.

Juez Primera Promiscuo Del Circuito De Guaduas - Cundinamarca.

E. S. D.

Ref.: **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.**
Demandante: **MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA.**
Demandados: **EMPRESA INVERTRAC S.A. y OTROS.**
Radicación: **253203189001-2024-00142-00.**
Asunto: **REALIZAR PRONUNCIAMIENTO INCIDENTE NULIDAD
PRESENTADO POR FRONTERA ENERGY COLOMBIA.**

Respetada Doctora:

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.083.874.186 expedida en Pitalito, portador de la tarjeta profesional de abogado número 229.637 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la parte actora, en el proceso de la referencia, de manera respetuosa mediante el presente, me permito realizar pronunciamiento al incidente de nulidad presentado por la entidad demandada **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. - SUCURSAL COLOMBIA**, en los siguientes términos;

Señora Juez, inicialmente, el apoderado de la entidad demandada **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. - SUCURSAL COLOMBIA**, fundamenta el presente incidente de nulidad, basándose en lo establecido en el párrafo segundo del numeral octavo 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que determina;

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”(resaltada fuera de texto).

Especialista y Magister en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho Público. U. Externado.

Oficina 210 del Edificio Orquídea Real ubicado en la Carrera 5 No. 6-59 de Pitalito-Huila

Email. camilo.cantillo@hotmail.com

Cel. 3134037673

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

Por lo anterior, el profesional del derecho **RICARDO VALENCIA RAMÍREZ**, alude que, para la fecha en la que se realizó la publicación del estado, o se fijó en lista, el auto mediante el cual, el despacho ordena negar el recurso de reposición, presentado por parte de la entidad demandada **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. - SUCURSAL COLOMBIA**, frente al auto admisorio de la demanda, para los días 24, 25 y 26 de junio de 2025 la **página web de la Rama Judicial, presentaba fallas.**

En razón a lo anterior, el apoderado de **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. - SUCURSAL COLOMBIA**, manifiesta que, no pudo tener acceso al contenido del estado, por lo cual, eleva las siguientes solicitudes:

- “1. Que se dé trámite a la presente solicitud de nulidad.*
- 2. Que se DECLARE LA NULIDAD DE LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN del Auto a Frontera.*
- 3. Se ORDENE la debida notificación del Auto y con ello garantizar a mi representada el ejercicio de una adecuada defensa técnica”.*

Una vez referido lo anterior, me resulta importante, destacar que, en materia de notificaciones, el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, establece, que, a excepción del auto admisorio de la demanda, los demás autos serán notificados por estado, en ese entendido traigo a colación lo plasmado en el artículo doscientos noventa y cinco (295) del C.G.P, que establece;

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. <Ver Notas del Editor> Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del secretario (...).”.*

Por lo anterior, al no tratarse de un auto admisorio, el auto del veinte (20) de junio de 2025, se notificó por estado, siendo esa notificación acorde a las directrices establecidas en la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y la ley 2213 de 2022¹, por consiguiente, la notificación del auto, se surtió en debida forma.

¹

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

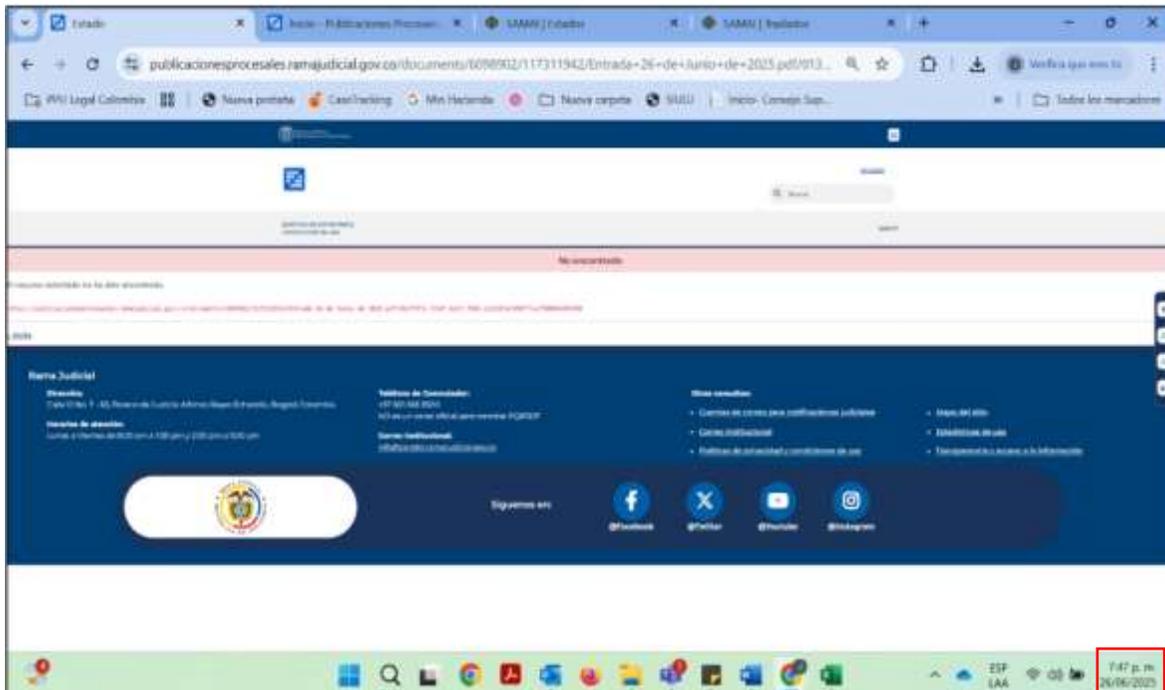
ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

Ahora bien, respecto al fundamento de la nulidad, Señora Juez, la misma no tiene vocación de prosperar, pues no se aportaron los medios de pruebas pertinentes, conducentes y útiles que permitan acreditar que, para los días veinticuatro (24), veinticinco (25) y veintiséis (26) de junio de 2025, la página web oficial de la rama judicial, presentaba fallas en su funcionamiento.

En ese entendido, los medios de pruebas, aportados en la solicitud de incidente de nulidad, no contienen información verídica, que pueda acreditar las falencias que presentaba la página web de la rama judicial para las fechas mencionadas.

Lo anterior, considerando que, la parte demandada solamente aporta una captura de pantalla, de un equipo computador, en donde se plasma que, la fecha de la captura de pantalla es del veintiséis (26) de junio de 2025, en donde se avizora lo siguiente;



Señora Juez, ante esa captura de pantalla, es de advertir que, no es una prueba confiable, pues los equipos o computadores en los cuales se puede consultar la información de la página web de la rama judicial, pueden ser alteradas fácilmente, en sus fechas. Por lo anterior, el medio de prueba

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

*Especialista y Magister en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho Público. U. Externado.
Oficina 210 del Edificio Orquídea Real ubicado en la Carrera 5 No. 6-59 de Pitalito-Huila
Email. camilo.cantillo@hotmail.com
Cel. 3134037673*

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

documental que aporta la parte incidentante, no debe ser tenido en cuenta por su despacho, al momento de tomar una decisión.

Ahora bien, otra situación que se debe considerar al momento de decidir sobre el asunto de la referencia, se da, en que, a pesar de que el artículo ciento treinta y seis (136) del Código General del Proceso, no establece un término específico para interponer la nulidad, se debe tener de presente que, el apoderado de la entidad demandada, espero el transcurso de dos (02) meses para interponerla.

En ese sentido, la nulidad no tiene vocación de prosperar, ya que, desde que se fijó en lista (el día veinticuatro (24) de junio de 2025), hasta la fecha en que se interpuso la nulidad (veintidós (22) de agosto de 2025) transcurrieron alrededor de dos (02) meses, plazo en el cual, el apoderado de la entidad demandada, al considerar que existía una supuesta vulneración a su derecho fundamental del debido proceso, debió haber alegado la nulidad, en un término prudencial, al conocer el contenido del estado del veinticuatro (24) de junio de 2025.

En similares términos, es menester indicar que, pese a las dificultades de la página web de la rama judicial, que alega el apoderado de **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. - SUCURSAL COLOMBIA** ocurridas desde el veinticuatro (24), hasta el día veintiséis (26) de junio de 2025, debemos tener en cuenta que, si se realiza un análisis minucioso, para el día 27 de junio de 2025, el auto no había quedado ejecutoriado, pues no habían transcurrido los tres (03) días de ejecutoria.

Lo anterior, tal y como se ilustra en la siguiente imagen;



Por otra parte, el apoderado de la entidad demandada, indica que, el contenido material del estado, mediante el cual se fijó en lista el auto,

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

vulnera los derechos fundamentales de debido proceso, tutela efectiva, contradicción y defensa, toda vez que, por la misma irregularidad, al momento de tener acceso al estado No. 26 del mentado veinticuatro (24) de junio de 2025, impidió que pudiera identificar que se había emitido un auto.

Su señoría, el anterior argumento, esbozado por la parte solicitante, es muy cuestionable, pues, cualquier persona, y más, un profesional del derecho, puede identificar que, en el estado del veinticuatro (24) de junio de 2025, se fijó en lista un auto relacionado al proceso, ya que, claramente, en el mismo, se identifica a la parte demandante **MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA**, y a la parte demandada **EMPRESA INVERTRAC S.A. y OTROS**.

Por la misma línea, en el estado No. 26, se especifica que se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, y que el numero de radicado es 20240014200, identificación que corresponde al proceso de la referencia.

Para ilustrar lo anteriormente referenciado, resulta necesario, aportar la imagen del estado No. 26, así;

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
io1orctoquadsuas@cendoj.ramajudicial.gov.co
GUADUAS CUNDINAMARCA

ESTADO CIVIL No. 26

FECHA DE PUBLICACION: 24 DE JUNIO DE 2025

LA PUBLICACIÓN FIJADA EN LA PÁGINA WEB SÓLO PROCURA FACILITAR LA CONSULTA DE SUS PROCESOS, POR TANTO, ES NECESARIA LA VIGILANCIA DEL EXPEDIENTE DE SU INTERÉS CONFORME CON LOS PARÁMETROS DEL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
ORDINARIO LABORAL	2024-00056-00	CRISTIAN CAMILO ÁVILA VILLARRAGA	CORITZA JANNETH BARBUDO GONZÁLEZ.	20-06-2025
PERTENENCIA	2024-00139-00	PABLO EMILIO PINZON MIRANDA y MARIA FELISA FIERRO	CLARA BEATRIZ GÓMEZ GALEANO Y OTROS	20-06-2025
PERTENENCIA - RECONVENCIÓN -	2024-00139-00	CLARA BEATRIZ GÓMEZ GALEANO Y OTROS	PABLO EMILIO PINZON MIRANDA y MARIA FELISA FIERRO	20-06-2025
VERBAL - SIMULACION -	2025 00085 00	AQUILEO MEDINA RUIZ	JUAN CARLOS GUZMÁN CALDERÓN y Otros	20-06-2025
VERBAL - Responsabilidad Civil Extracontractual	2024 00142 00	MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA Demandado:	EMPRESA ENVERTRAC S.A. y Otros	20-06-2025

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL POR EL TERMINO DE UN (01) DÍA HOY VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.).

Por último, señora Juez, respetuosamente, es mi deber manifestar que, el motivo del presente incidente de nulidad por indebida notificación, encuentra su fundamento en que, el apoderado de **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. - SUCURSAL COLOMBIA**, no realizo contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal, por lo que, para tratar de subsanar dicha negligencia, interpone el presente incidente, que, por los argumentos expuestos anteriormente, no tiene vocación de prosperar.

Especialista y Magister en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho Público. U. Externado.
Oficina 210 del Edificio Orquídea Real ubicado en la Carrera 5 No. 6-59 de Pitalito-Huila
Email. camilo.cantillo@hotmail.com
Cel. 3134037673

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

En consecuencia, Señora Juez, me permito elevar las siguientes;

SOLICITUDES

PRIMERA: Respetuosamente, solicito el rechazó del presente incidente de nulidad, ya que, no encuentra respaldo o fundamento material, en ninguna causal taxativa del artículo ciento treinta y tres (133) del Código General del Proceso, toda vez que, el auto del veinte (20) de junio de 2025, se notificó en debida forma, conforme a las disposiciones del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

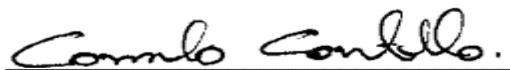
SEGUNDA: De no ser procedente la anterior solicitud, respetuosamente solicito que, se denieguen las pretensiones incoadas en el escrito de incidente de nulidad, ya que no hay fundamento factico, ni jurídico, para decretar la nulidad de las actuaciones realizadas posterior al auto admisorio de la demanda.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 5 No. 6-59 edificio orquídea real, oficina 210 del municipio de Pitalito, al celular 3134037673, al correo electrónico camilo.cantillo@hotmail.com.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,



ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

CC. No. 1.083.874.186 de Pitalito

T.P. No. 229637 del C.S.J.